



Bogotá, marzo 29 de 2012

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
Bogotá, DC.

Referencia: **PROCESO DE SELECCIÓN ICFES-CP-003-2012. OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACION PROPUESTA UNION TEMPORAL MOMENTUM, INTEGRADA POR MC CANN ERICKSON CORPORATION Y POR GLORIA GALLEGOS SIGMA DOS INTERNACIONAL**

Respetados Señores:

MARIA ISABEL GRISALES TAMAYO, identificada con la C.C. 51.745.308 de Bogotá, en mi condición de representante legal del **CONSORCIO SOLUCIONES MAGIN COMUNICACIONES**, con el fin de ADVERTIR al ordenador del gasto y evitar que viole el artículo 5 de la ley 1150 de 2007, Selección objetiva, nos permitimos presentar observación al informe de evaluación económico de la propuesta presentada por **UNION TEMPORAL MOMENTUM, INTEGRADA POR MC CANN ERICKSON CORPORATION Y POR GLORIA GALLEGOS SIGMA DOS INTERNACIONAL**, así:

1. PROPUESTA ECONOMICA

El proponente **UNION TEMPORAL MOMENTUM, INTEGRADA POR MC CANN ERICKSON CORPORATION Y POR GLORIA GALLEGOS SIGMA DOS INTERNACIONAL**, a folios 135 a 149 de la propuesta, anexa diligencia el formato 4 PROPUESTA ECONOMICA, y a folio 141, ítem 10 "Pantalla de protección para tallerista", no cotiza este servicio, por consiguiente está incurso en la causal de rechazo dispuesta en el numeral 4.3. del pliego de condiciones, así:

- **"Si el proponente omite en la oferta indicar con valor, uno o varios de los ítems, o de los Valores Unitarios solicitados en el pliego de condiciones, o si se coloca cero (0) en el espacio reservado para estos valores, es esto será CAUSAL DE RECHAZO DE LA PROPUESTA.(Sólo se podrá colocar \$0 en aquellos campos que no aplican para algunos ítems, tales como Comisiones, IVA)..."**

Lo anterior deja entrever serias dudas en la evaluación realizada a las propuestas dentro del proceso en referencia, toda vez que la propuesta que aquí se analiza está incurso claramente en causal de rechazo, sin que el comité evaluador, hubiera realizado una pesquisa detallada de esta propuesta.

2. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA

El artículo 5 de la ley 1150 de 2007, define para las entidades estatales que es selección objetiva en los siguientes términos:

"...Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, **sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos.** En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores.

PARÁGRAFO 1o. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberá ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

PARÁGRAFO 2o. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos".

En consecuencia, teniendo en cuenta que no podrá adjudicarse el contrato a una propuesta que evidentemente deja de cotizar uno de los servicios requeridos por la entidad ICFES, en cumplimiento al principio de la selección objetiva, antes descrito, es pertinente, en aras del principio de responsabilidad del representante legal de la entidad **RECHAZAR la propuesta del proponente MC CANN ERICKSON CORPORATION Y POR GLORIA GALLEGOS SIGMA DOS INTERNACIONAL.**

O en su defecto admitir la propuesta presentada por nosotros, CONSORCIO SOLUCIONES MAGIN COMUNICACIONES, toda vez que fuimos rechazados por similares condiciones, reiterando la advertencia realizada en nuestro escrito de observación, la entidad público inicialmente el formato 4 de propuesta económica que nos indujo a error dada la formulación en Excel que tenía este anexo.

3. COMITÉ ASESOR – EVALUADOR

El artículo 12 del decreto 2474 de 2008, establece que es "el ofrecimiento más ventajoso para la entidad", y en parágrafo 2, consagra estrictas reglas al COMITÉ ASESOR -EVALUADOR, para el cumplimiento de sus funciones, así:

"...**Parágrafo 2º** Para la evaluación de las propuestas en proceso de selección por licitación, selección abreviada o concurso de méritos, la Entidad **designará un comité asesor**, conformado por servidores públicos o por particulares contratados para el efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del presente decreto, que deberá realizar dicha labor **de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en el pliego de condiciones.**

El comité evaluador, el cual estará sujeto a las inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses legales, recomendará a quien corresponda el sentido de la decisión a adoptar de conformidad con la evaluación efectuada. El carácter asesor del comité **no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada.** En el evento en el cual la entidad no acoja la recomendación efectuada por el comité evaluador, deberá justificarlo en el acto administrativo con el que culmine el proceso.

Así las cosas, es necesario que el **COMITÉ ASESOR - EVALUADOR**, designado para el ordenador para la evaluación de las propuestas del proceso de selección en referencia, realicen un análisis claro y detallado de la propuesta económica presentada por el proponente **MC CANN ERICKSON CORPORATION Y POR GLORIA GALLEGO SIGMA DOS INTERNACIONAL** y en consecuencia, revoquen la evaluación inicial recomendando al ordenador del gasto RECHAZAR la propuesta antes referida.

Es de recordar que dentro de las obligaciones del COMITÉ ASESOR esta evaluar de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en el pliego de condiciones, por lo tanto se advierte que es su OBLIGACION LEGAL RECHAZAR esta propuesta, en aras de no vulnerar el principio de transparencia, selección objetiva e igualdad.

Cordialmente,



MARIA ISABEL GRISALES TAMAYO
C.C. 51.745.308 de Bogotá
Representante Legal Consorcio
SOLUCIONES MAGIN COMUNICACIONES

Copia : Procuraduría General de la Nación